

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA.**

Bogotá D. C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

**PROCESO: NULIDAD PARTICIÓN NOTARIAL
DEMANDANTE: LUIS LEONARDO SOLANO SOLANO
DEMANDADO: MARLENE VACA CHIVATÁ.
Rad. 11001 3110 006 2020 00253 03
DECISIÓN: CONFIRMA**

Discutido y Aprobado en Sala según Acta No. 90 del 8 de junio de 2023

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se trata de resolver con este pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, fechada el 26 de mayo de 2022, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES:

Proceso nulidad de partición notarial Nro. 11001 3110 006 2020 00253 03 de LUIS LEONARDO SOLANO SOLANO frente a MARLENE VACA CHIVATÁ, apelación sentencia de fecha 03-12-2020,

2.1. El proceso inicia con demanda instaurada por el ciudadano Luis Leonardo Solano Solano, en contra de la señora Marlene Vaca Chivatá, frente a quien, solicitó 1) declarar la nulidad absoluta de la escritura pública Nro, 00153 del 22 de enero de 2014, suscrita en la Notaría 5ª del Círculo Notarial de Bogotá; 2) como consecuencia de lo anterior se deje sin efecto el contenido de la escritura pública Nro, 00153 del 22 de enero de 2014, suscrita en la Notaría 5ª del Círculo Notarial de Bogotá; 3) como consecuencia de lo anterior se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio suscrito entre Luis Leonardo Solano Solano y Marlene Vaca Chivatá; 4) “Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la demandada al pago de los perjuicios económicos causados con ocasión de la escritura pública Nro. 00153 del 22 de enero 2014.

2.2. Para sustentar las pretensiones en la demanda como su posterior reforma, se refiere el demandante al hecho del matrimonio celebrado entre de las partes el 21 de enero de 2011 en la Notaría 64 del Círculo de Bogotá, vínculo no sometido por los contrayentes a capitulaciones matrimoniales y, dentro del que adquirieron una serie de bienes, entre ellos la Sociedad Comercial MV CONSULTORES HSEQ S.A.S., con registro mercantil 02062252 del nueve (9) de febrero de 2011, y NIT No. 900.413.140-0, como accionista única la demandada.

2.3. Por medio de la escritura pública Nro, 00153 del 22 de enero de 2014 de la Notaría Quinta de Bogotá, los cónyuges Luis Leonardo Solano Solano y Marlene Vaca Chivatá, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal, incluyendo los siguientes rubros:

PARTIDA	BIEN INVENTARIADO.	AVALÚO
----------------	---------------------------	---------------

Primera	64.92% de los derechos vinculados al inmueble matricula 50N 20471079, apto. 401, Torre 1, parqueaderos 573 y 574	
Segunda	5.000 acciones por valor nominal de \$100 de la sociedad comercial MV Consultores HVS. Registro mercantil 02062252	\$50.000.000
Total		\$581.789.779
PASIVO:		
Primera	Crédito hipotecario Davivienda.	\$115.000.000
TOTAL	Activo Líquido.	\$466.742.779

2.4. En la liquidación de la sociedad conyugal se presentaron una serie de irregularidades con entidad suficiente para afectar de nulidad absoluta el negocio jurídico, esencialmente, lo siguiente:

2.4.1. La demandada Marlene Vaca Chivatá, no reportó el valor real de las acciones de su compañía Sociedad Comercial MV Consultores HVSQ SAS, “*ni el patrimonio de la sociedad ni el suyo propio, siendo mayor el valor real al valor que presentó en la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL*”

2.4.2. Según dictamen pericial rendido en diligencia de inspección extra procesal surtida ante el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, bajo el radicado 1100140030292015004810, la perito “*JACKELINE RODRIGUEZ CAÑON, Auxiliar de la Justicia – Contadora pública, el valor de la sociedad MV CONSULTORES HSEQ, AL MOMENTO DE LA LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL PRESENTABA DIFERENCIAS CON EL VALOR ARROJADO EN LOS ESTADOS FINANCIEROS*”, ... “*Los datos son los siguientes: Valor del patrimonio de la liquidación de la sociedad conyugal \$211.578.892 Valor del patrimonio a 31 -12-2013 según libros de contabilidad \$884- 901.003, DIFERENCIA, \$673.322.111.oo.....*”

2.4.3. La diferencia de \$673'322.111,00, no fue considerada en la liquidación de la sociedad de conyugal, *“porque fue ocultado por la demandada al demandante el valor real de las acciones en relación con los estados financieros y que dan lugar a declarar la nulidad de la escritura, en la forma pedida en la demanda”*.

2.4.4. La demandada *“constituyó un pasivo a favor de la Sociedad conyugal y en contra de la excónyuge al momento de suscribir la promesa de compraventa con la sociedad MARVAL S.A., del 16 de Diciembre de 2013, del apartamento número cuatrocientos uno (401) de la Torre uno (1) Parquederos de uso exclusivo número 573 y 574 y depósito de uso exclusivo No. 273, ubicados en el “CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA IMPERIAL PRIMERA ETAPA”, en la ciudad de Bogotá cuya nomenclatura actual es carrera cincuenta y siete (57) número ciento diecinueve A sesenta (119 A 60), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20471079 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, a su hijo CARLOS ERNESTO QUIJANO VACA, quien no aportó dinero alguno para la compra del bien”*.

2.4.5. El valor de la cuota parte *“en la liquidación de la sociedad conyugal al demandante es inferior al que debió pagársele, teniendo en cuenta que la demandada no incluyó el total de su patrimonio dentro de la liquidación, excluyendo del mismo los activos relacionados a sociedad MV CONSULTORES HSEQ S.A.S. y su valor real”*. ... no incluyó *“los bienes inmuebles, adquiridos por la demandada con anterioridad a su matrimonio con el demandante, que eran objeto crédito hipotecario con DAVIVIENDA S.A., ubicados en KR 65 100 15 TO 4 AP 1105 (DIRECCION CATASTRAL), con FMI 50N-20610036 y KR 65 100 15 TO 3 ST 2 GJ 257 (DIRECCION CATASTRAL), con FMI 50N-20581782, respectivamente, de los cuales la sociedad conyugal asumió pago de cuotas del crédito hipotecario y en su momento debió ser compensada”*.

2.4. 6. La demandada dispuso de bienes sociales al incluir en la compra del apartamento un porcentaje de copropiedad en favor del joven CARLOS ERNESTO QUIJANO VACA, quien no hizo aporte alguno porque no tenía capacidad de pago.

2.4.7. “La sociedad conyugal se liquidó de la siguiente manera: ACTIVO BRUTO la suma de \$581'742.799,00. PASIVO la suma de \$115'000.000,00. Total, ACTIVO LÍQUIDO la suma de \$466'742.799,00. GANANCIALES PARA CADA CÓNYUGE la suma de \$233'371.399,62”.

2.4.8. Al demandante “Se le adjudicó el 32.16% de los derechos derivados de la promesa de compraventa celebrada el 16 de Diciembre de 2013, con la firma MARVAL S.A., vinculados al sesenta y cuatro punto noventa y dos por ciento (64.92%), del apartamento número cuatrocientos uno (401) de la Torre uno (1), Parqueaderos de uso exclusivo número 573 y 574 y depósito de uso exclusivo No. 273, ubicados en el “CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA IMPERIAL PRIMERA ETAPA”, en la ciudad de Bogotá cuya nomenclatura actual es carrera cincuenta y siete (57) número ciento diecinueve A sesenta (119 A 60) identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20471079 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, por valor de \$183'371.399,52. 17.2. CINCUENTA MILLONES DE PESOS que la señora MARLEN VACA CHIVATA pagó al señor LUIS LEONARDO SOLANO SOLANO mediante cheque. (+57) 3219434748 – 3004697420 – 3012498095.

2.4.9. “A la señora MARLEN VACA CHIVATA se le adjudicó lo siguiente: 18.1. El 32.76 % de los derechos derivados de la promesa de compraventa celebrada el 16 de Diciembre del 2.013 con la firma Marval S.A., vinculados al sesenta y cuatro punto noventa y dos por ciento (64.92%) del Apartamento No. 401 de la Torre 1; Parqueaderos de uso exclusivo Nos 573 y 574 y depósito de uso exclusivo No. 273, ubicado en el “CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA IMPERIAL

PRIMERA ETAPA” en la ciudad de Bogotá, cuya nomenclatura actual es carrera (57) número ciento diecinueve A – sesenta (119 A- 60), con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20471079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, , por valor de \$183'371.399,52. 18.2. Cinco mil (5.000) acciones por valor nominal de CIEN PESOS (\$100,00) cada una, de la Sociedad Comercial “MV CONSULTORES HSEQ SAS”, identificada con la Matrícula No: 02064252 de la Cámara de Comercio de Bogotá, constituida mediante documento privado el 9 de febrero del 2.011 por MARLEN VACA CHIVATA, junto con sus aumentos, revalorizaciones, mayor valor y demás por valor de \$211'578.892,00. 18.3. Se le adjudicó la obligación de pagar el crédito en favor del Banco Davivienda que se garantizará mediante Hipoteca en favor de dicha Corporación por valor de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115'000.000,00)”.

2. 4.10. “Al momento de celebrarse la liquidación de la sociedad conyugal el demandante fue objeto de flagrante engaño por parte de la demandada ya que para él era materialmente imposible conocer todos los activos de la MV CONSULTORES HSEQ S.A.S., su verdadero estado financiero y su valor real.”, obró con “buena fe exenta de cualquier culpa, mi prohijado confió en los valores dados por la demandada en la liquidación de la sociedad conyugal”.

2.4.11. “La causal de Nulidad por DOLO e inducción al error se configura desde el momento en que el matrimonio entre LUIS LEONARDO SOLANO SOLANO y MARLEN VACA CHIVATA se tomó la decisión de disolver y liquidar la sociedad conyugal y al momento de la celebración de la escritura pública que protocolizó dichos actos, mediante los cuales mi prohijado fue objeto de engaño debido al ocultamiento del valor real de las acciones y estados financieros de la sociedad que conformaba el activo social conyugal, aunado los demás actos de mala fe desplegados por la demanda y que son relatados en este acápite”.

2.4.12 Asegura el demandante que la cuota pagada en la liquidación de la sociedad conyugal es inferior a la que le correspondía porque la demandada no incluyó la totalidad los bienes de la sociedad y tampoco los bienes personales propios.

Invocó las causales de nulidad previstas en los artículos 1511 y 1515 sobre el error y dolo, respectivamente, atribuible a la señora Marlene Vaca, *“al ocultar el valor real de los activos que conformaban su patrimonio y presentar un menor valor llevando a un error al señor LEONARDO LOSANO LOSANO sobre el valor de sus gananciales, actitud dolosa que dio origen a que mi mandante firmara dicha escritura pública, defraudándose en su propio patrimonio, incurriendo en un error causado por la demandada....por ende, dicha actuación de mala fe por parte de la demandada originó en mi mandante un vicio consistente en el error en la cifra que debía ser incluida en la liquidación de la sociedad conyugal y no fue incluida defraudándose su patrimonio. ”*

3. TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA:

La demanda, presentada el día 13 de marzo de 2020, se admitió a trámite con auto del 27 de junio de 2021, una vez fue subsanada en cumplimiento de la orden impartida en auto de inadmisión del 18 de marzo de 2020, Fl.115 pdf), además de disponer su notificación y traslado a la demandada, quien, oportunamente se opuso a las pretensiones de la demanda por medio de las excepciones que denominó: 1) validez y eficacia de la escritura de liquidación de la sociedad conyugal; 2) Ausencia de causales de nulidad absoluta alegadas en la demanda, porque el dolo y el error son causales de nulidad relativa según lo previsto en los artículos 1741 y 1508 del C.C.; 3) Prescripción con apoyo en los artículos 2512 , 1405 y 1409, 1832, 1750, todos del C.C.; 4) Excepción innominada. (Fls. 373 a 383 pd.1).

1. Reforma a la demanda:

Con auto del 13 de octubre de 2021 el Juzgado admitió la reforma a la demanda, esencialmente dirigida a ampliar la exposición de hechos sustento de las pretensiones.

4. La sentencia de primera instancia

Surtido el trámite legal propio de esta clase de asuntos y una vez recogidos los alegatos finales el Juzgado emitió sentencia escrita el día 26 de mayo de 2022 en la que resolvió declarar 1) *“probada la excepción de prescripción respecto de la nulidad entablada por vicios del consentimiento error y dolo”*; 2) Denegar *“las pretensiones de la demanda incoadas por la nulidad absoluta de la escritura pública No. 0153 de 22 de enero de 2014 otorgada en las (sic) Notaría 5ª de Bogotá...”* condenó en costas *“a la parte demandada”* (Archivo 21 P.D.F); corregida en providencia del 26 de julio de 2022. (Archivo 24 pdf).

Para el Juzgado liquidar la sociedad conyugal como un acto autorizado por la ley, *“no encierra causa ilícita”*, tampoco es contrario a las buenas costumbres, no *“causa daño social ni personal alguno”*, con mayor razón si los inventarios y avalúos se elaboran por los cónyuges de común acuerdo en el trámite notarial, por tanto, no pudo estructurarse nulidad absoluta en el negocio jurídico protocolizado en la escritura pública de liquidación.

El fundamento de la demanda es la ocultación del valor real de los bienes, (fl. 66), pero la acción judicial idónea para reclamar por ese defecto es la rescisión de la partición por lesión enorme, *“mecanismo que permite el reajuste de los actos lesivos”*, *a través de la comparación de valores de los bienes en orden a determinar el desequilibrio patrimonial*”, acción no ejercida oportunamente por el demandante.

Según la sentencia, no pudo haber engaño al determinar el valor de los bienes en la liquidación de la sociedad conyugal, porque el demandante conocía los movimientos contables de la empresa según dijo, en ocasiones fue contratado como consultor, además de tener acceso a toda la información por la confianza propia de su condición de cónyuge, según explicó el contador de la sociedad.

La parte demandante no logró desvirtuar la calidad social del pasivo inventariado y tampoco sería viable emitir un pronunciamiento frente a los derechos y obligaciones del copropietario del bien adquirido en vigencia de la sociedad conyugal porque no fue demandado en el proceso.

Finalmente, la omisión de una compensación en la partición por la disposición de dineros sociales tampoco genera la nulidad porque la ley ha previsto otra clase de remedios para ese tipo de situaciones.

En suma, resolvió denegar las pretensiones de la demanda e imponer condena en costas a la parte vencida.

5. EL RECURSO DE APELACIÓN:

5.1. Se opone el recurrente a la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción porque a su modo de ver el trámite extraprocesal iniciado para la elaboración de un peritaje interrumpió el plazo legal preclusivo.

Tampoco estaría prescrita la acción de nulidad absoluta de la escritura pública 00153 de 1999, de liquidación de la sociedad conyugal, la que considera debe prosperar *“porque el hecho que uno de los partícipes o contrayentes tome de manera ilegítima ventaja y oculte el valor real de los activos, si es una conducta contraria al orden público y la moral”*, además porque *“las normas sobre la partición de bienes, especialmente aquellas que se refieren al derecho a la igualdad entre los partícipes son de orden público”*.

5.2. No es aplicable según el recurrente la prescripción extintiva de las acciones dirigidas a solicitar la nulidad relativa contractual, *“por cuanto la lesión enorme no se considera en nuestro medio legal como un vicio del consentimiento que dé lugar a una nulidad relativa, sino particularmente porque no se considera un vicio del consentimiento, sino una nulidad de carácter absoluto, por la omisión de los requisitos exigidos en razón de la naturaleza que entraña la partición de los bienes, como por el quebranto a través del engaño de normas de orden público que gobiernan la terminación de la comunidad de bienes”*. Considera “absurdo”, el argumento del Juzgado para descartar el error en cuanto afirma que el demandante tuvo ocasión de conocer el estado de los negocios por haber prestado sus servicios profesionales a la empresa de la cónyuge, porque en su criterio, *“equivale a decir que cualquier persona en una organización administrativa puede o tiene acceso a estados financieros e información crítica y delicada que por lo general está sujeta a una reserva”*, además porque se requiere *“la asistencia de un estudio financiero o actuarial, ya que la valoración de activos es casi que una ciencia dentro del mundo de las finanzas”*

5.3. Critica la valoración de un testimonio considerado esencial por el Juzgado, pese a la tacha por sospecha propuesta frente al declarante Alejandro Rincón, contador quien, aseguró que el demandante participó en varias reuniones en la empresa y tenía acceso irrestricto a toda la información, como persona de confianza de la demandada, tacha no resuelta bajo una interpretación equivocada del artículo 217 del C.G.P., pues si bien, no se requiere tramitar un incidente, ello no exime de resolverla.

Reitera las siguientes críticas al testimonio:

(i) No aportó “prueba documental” para respaldar su dicho como las actas de reuniones;

i) Afirmó que el demandante tomaba decisiones en la empresa, lo que no es compatible con los gobiernos corporativos, tampoco aportó prueba de respaldo.

ii) Es un testimonio contradictorio con el de Carlos Quijano y Alejandro Rincón acerca de la participación del demandante en las reuniones o asambleas en las cuales se revisaban los estados financieros.

5.4. El testimonio de Alejandro Rincón se basa en unos “*presuntos correos*”, pero no está demostrado que los correos electrónicos provengan directamente del demandado y son una disminuida cantidad en copia de los destinatarios, con lo que se desconoce el artículo 221 del CGP.

Los correos no son evidencia del conocimiento de los estados financieros de la empresa, son inconducentes para “*soportar lo declarado por el testigo*”, ni se relacionan con el litigio.

La prueba es superflua porque la parte demandante no niega haber trabajado como consultor de la compañía MV CONSULTORES, en actividades “secretariales o de auxilio administrativo”, “no en nivel gerencial de la empresa”.

Los correos prueban la mala fe de la demandada, porque “instrumentalizó al testigo para aportar pruebas”, buscando “sorprender” a la contraparte, pese a tener dos oportunidades probatorias al contestar la demanda y su reforma.

Con los correos se pretende introducir un informe “detallado de cuentas y un escrito de anotaciones que son absolutamente desconocidos para mi cliente”.

Los correos “pertenecen a la esfera de intimidad”, de la pareja, sobre hechos no relacionados con la declaración.

La prueba no tiene “garantía confiable” de haber conservado íntegramente la información, “como mensaje de datos”, según las exigencias de Ley 527 de 1995, se desconoce si es íntegro o inalterado, “sin querer con ello afirmar que haya sido algo que realizó la parte”, considera se deben aplicar los criterios de valoración de la mencionada ley, sobre: “(a) La forma en que se generó, se archivó o se comunicó el mensaje de datos (a través de correo electrónico). (b) La confiabilidad en la manera como se conservó la integridad de la información. De lo cual el testigo no da ninguna claridad o información. (c) La forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”. Estima necesario, contar con “el mensaje de datos en su forma primigenia”, “o en un formato que lo reproduzca con exactitud” y si no se puede “verificar la firma digital de identificación” el documento impreso carece de valor probatorio.

Con relación al argumento del Juez sobre el contenido de la cláusula Tercera de la escritura pública 00153 de 2014, según la cual las partes manifestaron su voluntad libre de liquidar de común acuerdo la sociedad conyugal conformada durante su matrimonio, y en la cláusula cuarta dejaron constancia expresa del conocimiento del estado de activos y pasivos de la sociedad conyugal, asegura, la parte demandante y recurrente que *“el despacho no puede darle plena validez a las formas sacramentales de las que se valen las notariías al redactar las minutas de sus escrituras, cuando los hechos y pruebas que muestran la verdad procesal indican lo contrario”*.

La demandada admitió que ella hizo la *“relación de los activos, ayudándose de abogados y contadores que ella misma contrató”*, generando confianza en la validez de lo actuado, en buena fe.

6-. REPLICA AL RECURSO DE APELACIÓN:

6.1. La parte no recurrente solicita confirmar la sentencia, la estima acorde con el ordenamiento jurídico y se remite a las disposiciones de los artículos 2512 y 2535 del Código Civil sobre la prescripción como figura destinada a preservar *“el principio de seguridad jurídica”*.

6.2. Con apoyo en los artículos 1405 y 1409 del C.C. se refiere a la *“PRESCRIPCION DE LA ACCION DE NULIDAD O DE RESCISION”* aplicables a la liquidación de la sociedad conyugal por remisión del artículo 1832 del C.C.” y señala el plazo de 4 años como el término prescriptivo para la acción de nulidad relativa y la rescisión de la partición por lesión enorme. (Arts. 1750 del C.C.) contado para los casos de error y dolo desde el día de celebración del acto o contrato, normas aplicables en armonía con las disposiciones del artículo 94 del CGP.

6.3. Los artículos 183 y ss del CGP regulan la realización de pruebas extraprocesales (antes llamadas pruebas anticipadas artículo 294 y ss CPC), cuya finalidad es asegurar el material probatorio, solicitud no equiparable a una demanda, ni a un proceso judicial como tal. Se remite a la sentencia de la Corte Constitucional C-830 de 2002 M.P., en la que explicó la naturaleza de las pruebas anticipadas y su fundamento como garantía de acceso a la justicia, al debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución.

6.4. A continuación recuerda que, *“las partes suscribieron la escritura de liquidación de sociedad conyugal el día 22 de enero de 2014., escritura pública No. 0153 de la Notaría Quinta de Bogotá.* b) el demandante presentó la demanda que se replica el día 13 de marzo de 2020 conforme al acta individual de reparto que obra a folio 51. c) En consecuencia de lo anterior la parte actora presentó la demanda mucho después de 4 años contados desde la celebración de la citada escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal.

6.5. Con criterio unánime, agrega, la jurisprudencia y la doctrina admiten como causales de nulidad relativa prevista en el artículo 1741 del C.C, el error y el dolo. La nulidad absoluta se presenta cuando el acto o contrato tiene objeto o causa ilícitas, o por omisión de algún requisito o formalidad prescrito por la ley para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, o bien en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

En apoyo de su tesis menciona la sentencia C-345 de 2017 y sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 24 de mayo de 2000, MP Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ sobre las diferencias entre nulidad absoluta o relativa de los

actos o contratos, para concluir luego de un análisis de la prueba incorporada que tampoco se demostró el proceder doloso o fraudulento endilgado a la demandada.

Se refiere a continuación a las características y presupuestos de la acción rescisoria por lesión enorme la que dijo, debe ejercerse en el término de cuatro años (Art. 1409 en concordancia con el 1954 C.C.), contados a partir del día en que se realizó la partición.

Por último advierte el interés de la parte demandante por encubrir errores de técnica jurídica, con la presentación de la reforma a la demanda, con el fin de encausar la pretensión como la nulidad relativa en la figura de la nulidad absoluta, intención a su modo de ver frustrada porque el demandante *“no narra en los hechos de la demanda, ningún hecho configurativo de causales de nulidad absoluta”,* y concluye señalando *“que la escritura de liquidación de sociedad conyugal cuestionada en este proceso, NO esta viciada de nulidad absoluta, tiene objeto y causa lícitos, como quiera que no contraria disposiciones de orden público, ni en general ninguna clase de disposiciones legales, y su finalidad esta de acorde con el ordenamiento jurídico. Así mismo cumplió todos los requisitos de validez y eficacia.”*

7.- CONSIDERACIONES:

7.1. El recurso de apelación mecanismo de control de legalidad para las sentencias de primera instancia previsto en el artículo 320 del C. G del P., en armonía con el artículo 32 ibidem, configura el presupuesto de competencia del Tribunal para revisar la sentencia del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá del 26 de mayo de 2022, trámite seguido entre partes legalmente capaces a quienes

se garantizó ampliamente el derecho de contradicción, presupuestos procesales necesarios para legitimar este pronunciamiento y descartar nulidad del procedimental alguna.

En ejercicio de la competencia delimitada en el artículo 328 C.G.P¹., se propone el Tribunal establecer si aplica al presente litigio la regla prescriptiva de la acción de la nulidad relativa acogida en la sentencia con la excepción propuesta o si como solicita el demandante sus pretensiones deben encausarse por la vía de la nulidad absoluta y abrir paso a las pretensiones de la demanda por haberse demostrado los hechos relatados para sustentarla.

7.2. La respuesta al planteamiento pasa por determinar la naturaleza de la nulidad propuesta, si se trata de una nulidad absoluta según los reparos de la parte demandante o de una nulidad relativa como lo declaró en la sentencia de primera instancia, esto con apego a la regla de congruencia establecidas en el artículo 281 del C.G.P., según la cual, “*La sentencia deberá estar en consonancia*” con las pretensiones y las excepciones propuestas y su respectivo sustento fáctico, sin perjuicio de las facultades ultra y extra petita consagradas en la misma norma, o de las decisiones oficiosas de imperioso pronunciamiento cuando se compromete el orden público o cuando la ley disponga un

¹ **ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. (...)

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

pronunciamiento ex officio si encuentra demostrados los supuestos de la nulidad absoluta.

7.3. Desde lo normativo, es premisa de obligatoria consideración el artículo 1405 del Código Civil, según la cual, “Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos. La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota.”

En ese escenario, el demandante pretende “1) **declar[e] la nulidad absoluta** de la escritura pública Nro, 00153 del 22 de enero de 2014, suscrita en la Notaría 5ª del Círculo Notarial de Bogotá”, por medio de la cual, el demandante Luis Leonardo Solano Solano y Marlene Vaca Chivatá, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal, conformada en vigencia de su matrimonio, pero el sustento de tal pretensión--- Es decir, ninguna duda queda sobre los alcances de la pretensión en cuanto solicita declarar la nulidad absoluta de la indicada escritura pública.

No obstante, el soporte fáctico de la demanda se encausa a denunciar vicios del consentimiento del demandante cuando explica en su reforma a la demanda que, *“la causal de Nulidad por DOLO e inducción al error se configura desde el momento en que el matrimonio entre LUIS LEONARDO SOLANO SOLANO y MARLEN VACA CHIVATA se tomó la decisión de disolver y liquidar la sociedad conyugal y al momento de la celebración de la escritura pública que protocolizó dichos actos, mediante los cuales mi prohijado fue objeto de engaño debido al ocultamiento del valor real de las acciones y estados financieros de la sociedad que conformaba el activo social conyugal, aunado los demás actos de mala fe desplegados por la demanda y que son relatados en este acápite”*.

Ahora bien, el artículo 1741 del Código Civil, delimita los supuestos de la nulidad absoluta y relativa, señalando a propósito lo siguiente, “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, **son nulidades absolutas.**”

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. **Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.**

A la vez el artículo **1743 del** Código Civil, señala que, “La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el **solo interés de la ley;** ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; **y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.**”

La incapacidad de la mujer casada que ha obrado sin autorización del marido o del juez o prefecto en subsidio, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer y del marido”.

7.4. En su sentencia **C-345/17** la Corte Constitucional hizo un análisis del régimen de nulidades y sus rasgos diferenciales, pertinente a propósito del presente conflicto señalando a propósito, las siguientes directrices:

“La nulidad absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley

disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.). **La nulidad relativa se presenta, por su parte, en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo** (art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co.)

(...)

En el caso de la nulidad absoluta el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o de oficio (art. 1742 C.C.) puede –incluso debe– declarar la nulidad cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes. Cuando se trata de nulidad relativa se ha previsto que no puede ser declarada de oficio por el juez ni ser solicitada por el Ministerio Público en interés de la ley, sino únicamente por el requerimiento de la persona en cuyo interés se hubiere reconocido, sus herederos o cesionarios (art. 1743 C.C. y art. 900 C. Co.). Esta regla en materia de nulidad relativa ha sido destacada por la doctrina al señalar que “la acción de nulidad relativa solo la tiene el contratante a quien la ley ha querido proteger al establecer la nulidad” sin que sea posible su alegación por parte de la contraparte.

En materia de saneamiento, la ley ha prescrito que en el caso de nulidad absoluta por causa u objeto ilícito es absolutamente improcedente su saneamiento y que, en los demás casos, podría sanearse bien por ratificación de las partes o por la configuración de la prescripción extraordinaria (art. 1742 C.C.). Para el caso de la nulidad relativa, se ha previsto que ella puede sanearse por su ratificación o por el lapso o paso del tiempo (art. 1743 C.C.). Corte Constitucional, sentencia C-345 del 24 de mayo de 2017

7.6. Con la delimitación normativa y jurisprudencial expuesta, al primer problema jurídico propuesto sobre naturaleza jurídica de la nulidad invocada en este caso, se responde al amparo del principio iura novit curia, que los supuestos de hecho alegados constituyen vicios del consentimiento, el error del demandante al apreciar el valor de los bienes incluidos en la liquidación de la sociedad conyugal y el presunto dolo de la demandada para inducir al error, y como defectos en la estructuración del negocio jurídico o acto liquidatorio de la

sociedad conyugal, corresponde a las hipótesis de nulidad relativa contemplada en el artículo 1741 del Código Civil.

Y eso es así, porque la naturaleza jurídica de un defecto sustancial fundamento de la nulidad no se modifica por la distinta denominación que pudieran darle las partes, ni pueden ser distintos los efectos ni los alcances de la irregularidad en cuanto 1) se trata de restricciones a la autonomía de la voluntad; 2) las normas restrictivas están sujetas a reserva legislativa por tanto, no puede el intérprete modificar las hipótesis de la nulidad a otras no contempladas por el legislador, tampoco ampliar o disminuir los efectos y consecuencias jurídicas de la sanción a otros no regulación, pues con la misma tesis, lo ilícito podría vía interpretación convertirse en simple irregularidad al margen del ordenamiento jurídico.

No es posible entonces denominar nulidad absoluta a los vicios del consentimiento, cuando el artículo 1741 del Código Civil, expresamente los clasifica como causales de nulidad relativa y determina los efectos específicos de ese tipo de irregularidades.

7.7. Los efectos de la nulidad relativa puntualmente delimitados en el Artc.1743 del C.C., permiten caracterizarla como un defecto: a) no susceptible de pronunciamiento oficioso; b) consagrada por regla general en favor de intereses particulares de los legitimados para reclamar porque los alcanzan los efectos del acto o negocio jurídico, por sus herederos o cesionarios; c) es una irregularidad con alcances limitados en relación con el orden público; d) es susceptible de saneamiento, por voluntad expresa o tácita de los interesados, como ocurre con el vencimiento del plazo legal para alegar el defecto; d) una vez declarada sus efectos son retroactivos al punto de llevar las cosas al estado anterior a la celebración del acto o contrato y, e) da lugar a las restituciones mutuas pertinentes.

En ese orden de ideas el reconocimiento y declaración de la nulidad relativa requiere petición de parte mediante demanda dirigida a obtener esos efectos y hacerlo dentro del plazo habilitado en el artículo 1750 del Código Civil y de no hacerlo en ese período se entenderá convalidado el negocio jurídico sin posibilidad de retrotraer sus efectos.

Aclarada la naturaleza jurídica de las pretensiones propuestas en la demanda y aceptado el interés legitimante del actor para procurar la anulación del acto liquidatorio de la sociedad conyugal conformada por él con la demandada Marlene Vaca Chitiva, protocolizado en la escritura pública 00153 del 22 de enero de 2014, la acción rescisoria para reclamar por los vicios del consentimiento del negocio jurídico, según lo previsto en el artículo 1750 del Código Civil², “durará cuatro años” contados en este caso a partir de la celebración del negocio jurídico, el 22 de enero de 2014, luego el plazo objetivamente vencía el 22 de enero de 2018 y, como la demanda se presentó a reparto el 13 de marzo de 2020, transcurrieron dos años y 21 días después de expirada la oportunidad para reclamar por los vicios del consentimiento alegados por error y dolo. (Fl.115 del archivo pdf); presupuesto fáctico en razón del que ineludiblemente habría prescrito la acción para solicitar la rescisión por nulidad

² 7.8.- Con relación a **ARTICULO 1750. <PLAZOS PARA INTERPONER LA ACCION RESCISION>**. El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

<Inciso derogado tácitamente por el artículo 60 del Decreto Ley 2820 de 1974, según la Corte Constitucional Sentencia C-305-19>

Todo lo cual se entiende en los casos en que las leyes especiales no hubieren designado otro plazo.

en este caso, de la liquidación de la sociedad conyugal de las partes, con apego a las disposiciones del artículo 2535 del Código Civil, conforme con el cual, *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

La Corte Suprema de Justicia en su sentencia SCTC 1718 de 2019, al referirse a la prescripción liberatoria como el modo de extinguir las acciones judiciales, explica con apego a las disposiciones de *“los artículos 2535 y 2536 del Código Civil. [se] requiere únicamente del paso de cierto lapso de tiempo y de la inacción del titular del mecanismo judicial. (...)”*

Este lapso, según lo ha establecido la Sala, «debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho» (CSJ SC 3 may. 2002, rad. 6153)”.

En ese orden, vencido el plazo de reclamación al cabo de los cuatro años para proponer la rescisión o nulidad del negocio jurídico contenido en la escritura pública 00153 de 2014, tal como lo previene el artículo 1750 del Código Civil, sobrevino la prescripción propuesta como excepción por la parte demandada y cuyos supuestos no logran desvirtuarse, según se verá a continuación.

7.8. Interrupción de la prescripción:

En términos generales la prescripción extintiva de las acciones, puede interrumpirse o suspenderse con apego a las disposiciones de los artículos 2539 y 2541 del Código Civil; según la primera disposición la prescripción *“puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya expresa, ya tácitamente”*; la suspensión opera por mandato legal, generalmente en garantía de quienes no están en capacidad de ejercer por sí mismo sus derechos, como el caso de los menores de edad, o en las circunstancias indicadas en el artículo 2530 del C.C.

Opone el recurrente a la regla de prescripción objetivamente analizada antes, el fenómeno de la interrupción civil con la presentación de una solicitud de una

prueba anticipada destinada a establecer el error alegado en la demanda como determinante para celebrar el negocio cuestionado, por vicios del consentimiento, consistente en el desconocimiento del verdadero estado de los negocios de la sociedad comercial MB CONSULTORES HSEQ SAS Y MIRYAM VACA y CIA, empero la solicitud de prueba anticipada, no tiene la virtud de producir el efecto perseguido de interrupción previsto en el artículo 2539 del Código Civil, porque tal solicitud no se equipara a una demanda.

Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, al señalar *“que la expresión «demanda judicial» fue empleada para demarcar una relación conceptual con el escrito que da inicio al proceso, diferenciándolo de otro tipo de reclamos o peticiones elevadas en escenarios judiciales o extrajudiciales. Aquella es la acepción natural y obvia de esas palabras –al menos en el preciso contexto regulatorio donde se ubica el artículo 2539–, y también es la única hermenéutica consistente con la remisión original al canon 2524 del estatuto normativo, en el que se mencionaban actos como la «notificación de la demanda» y el «desistimiento de la demanda», que solo resultan comprensibles si el significado de «demanda judicial» fuera el previamente indicado.*

Descartada la hermenéutica que propone el actor, el primer cuestionamiento no puede abrirse paso, porque los memoriales que aquel presentó en el proceso divisorio previo no corresponden realmente a una «demanda judicial», sino a dos piezas procesales distintas (un escrito incidental y otro de excepciones). Y si, en gracia de discusión, se prescindiera de este razonamiento, la interrupción civil alegada tampoco podría haber sucedido, pues aquellos documentos no provocaron la expedición de ninguna decisión judicial asimilable a un auto admisorio o mandamiento de pago. Y si ello no ocurrió, tampoco era posible notificar a los demandados de esas hipotéticas providencias”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **SC712-2022, del** (25) de mayo dos mil veintidós (2022), Radicación n.º 11001-31-03-015-2012-00235-01.

Bajo la anterior directriz jurisprudencial, la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, con la pretensión de promover inspección judicial con intervención de perito para verificar la información contable, declaración de renta y facturación de MB CONSULTORES HSEQ SAS Y MIRYAM VACA y CIA. conocida por el Juzgado 29 Civil Municipal con el radicado 110014003029 2015 004810, y en desarrollo de la cual, el juzgado programó el 10 de abril de 2018, para la práctica de la diligencia, no constituye un mecanismo jurídico idóneo para interrumpir el término de prescripción de la acción de nulidad ejercida en este caso y por lo mismo, no encuentra el Tribunal equivocada la sentencia recurrida en cuanto acogió la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

7.9.- Aduce el recurrente como otro de los supuestos de la nulidad absoluta alegada, el incumplimiento de requisitos esenciales en el negocio jurídico liquidatorio protocolizado en la escritura pública Nro, 0153 de 2014, deficiencia consistente en incumplir la regla de equidad en la partición, pues, con el mismo argumento dice, como consecuencia del error dolosamente inducido al omitir incluir en la liquidación otra serie de bienes, entre ellos lo bienes propios de la demandada, se fracturó la regla de equidad al asignarle por concepto de gananciales una cuota inferior a la verdaderamente merecida.

No asume ni alega el recurrente una pretensión rescisoria por lesión enorme, antes reprocha al juzgado esa interpretación, su interés una vez más se orienta a equiparar el quebrando de la regla de proporcionalidad en el reparto a un defecto formal sustancial capaz de generar nulidad absoluta del negocio jurídico a lo que en últimas se contrae la única pretensión principal propuesta.

También en este punto pierde el rumbo jurídico el demandante, pues, los defectos contractuales por desequilibrio económico en las prestaciones mutuas, tiene en la acción de lesión enorme el mecanismo jurídico restaurativo, y si bien la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte suprema de Justicia en principio se orientó a equiparar el defecto por lesión enorme a la nulidad relativa, finalmente,

Proceso nulidad de partición notarial Nro. 11001 3110 006 2020 00253 03 de LUIS LEONARDO SOLANO SOLANO frente a MARLENE VACA CHIVATÁ, apelación sentencia de fecha 03-12-2020,

aclaró su postura en el sentido de separar una y otra acción, por sus causas y consecuencias, pero en ningún caso, el defecto contractual por el “precio justo” o “la prestación justa”, puede asimilarse a la nulidad absoluta de los actos o contratos, esencialmente porque a) no trasciende el ámbito dispositivo del interés patrimonial; b) en la esfera de los derechos dispositivos tiende a ser mayormente relevante la autonomía de la voluntad y c) el tráfico jurídico de las relaciones patrimoniales impone un mayor margen de seguridad jurídica, lo que conlleva a la previsión de plazos prescriptivos cortos.

La Corte Suprema de Justicia a vuelta los antecedentes históricos de la figura jurídica de la lesión enorme y en general la regla del equilibrio prestacional, en relación con la nulidad sustancial, señalando en su sentencia SC 3343 2020 del 14 de septiembre de 2020, ponencia del H. Magistrado Dr. Wilson Aroldo Quiroz Monsalvo, lo siguiente:

“Un rápido parangón de las normas que regulan la nulidad y las propias de la rescisión pone de presente que entre una y otra existen las siguientes diferencias: a) Que en tanto la primera pueda pronunciarse, cualquiera que haya sido la suerte de la cosa sobre que se contrató, la rescisión no procede si dicha cosa se perdió en poder del contratante que la recibió si éste la enajenó (art. 1961); b) Mientras la nulidad procede aún en el caso de que el demandado ofrezca pagar lo que debe, la segunda puede evitarse completando el justo precio o restituyendo el exceso en los términos del artículo 1948 del Código; y, c) Finalmente, en lo que concierne a la restitución de frutos e intereses, especialmente cuando la nulidad se pronuncia frente a un poseedor de mala fe, también se presentan notorias diferencias (SC0189, 20 ag. 1985, G.J. CLXXX n.º 2419 Tesis reiterada el 22 de julio de 1987 (SC285), bajo la idea que la invalidez es aplicable a cualquier negocio jurídico mientras que la lesión enorme sólo se predica de algunas manifestaciones de voluntad; y el 8 de febrero de 1994 (SC011), al develar las diferencias existentes respecto al momento en que principia el pago de frutos e intereses.

Por esta razón, tratándose de la partición sucesoral, el codificador en el mencionado artículo 1409 adoptó como aplicable a la rescisión, con independencia que se originara en lesión enorme o nulidad relativa, las reglas generales de esta acción, las cuales no pueden ser otras que las contenidas en el título XX del libro IV del Código Civil, denominado específicamente De la nulidad y la rescisión. Total que en el mencionado título, no sólo se regentó la invalidez del negocio jurídico, sino que se fijaron algunas directrices para la rescisión, como figura aplicable a los casos en que existen vicios en la genética de la formación del consentimiento, según se explicó en precedencia”.

(...)

“Térese, no se trata de asimilar la lesión enorme con la nulidad relativa, pues ciertamente tienen fuentes y campos de aplicación distantes, sino de aplicar un régimen jurídico compartido para la acción rescisoria, por la integración realizada a través del artículo 1409 del Código Civil. 2.2.3. El artículo 1750 dispone que «el plazo para pedir la rescisión durará cuatro años»

Ahora, las razones para aplicar a una y otra figura el mismo régimen jurídico, particularmente en punto de la prescripción, se aviene con lo atrás anunciado sobre el interés particular y la necesidad de propiciar la seguridad jurídica en el tráfico de esas relaciones de naturaleza estrictamente patrimonial. En palabras de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia en cinta, *“los reclamos derivados de la lesión enorme están sometidos a términos cortos, con el fin de dar estabilidad a las relaciones negociales y no entorpecer el tráfico jurídico. «Si bien no se niega., que encomiables exigencias de justicia reclaman la posibilidad, en las condiciones previstas en la ley, aquellos negocios afectados por un notorio desequilibrio económico en las prestaciones de los distintos involucrados, no es menos cierto que la seguridad del tráfico jurídico reclama, a su vez, que la volubilidad a la que esas relaciones jurídicas quedan sometidas se desvanezca rápidamente y en medio de la menor zozobra posible para quienes deban enfrentar tal pretensión»* (CSJ, SC, 23 sep. 2002, rad. n.º 6054). Acoger la prescripción ordinaria es permitir

un estado de zozobra en los procesos sucesorales por un aspecto que atañe exclusivamente a los interesados, como es el equilibrio patrimonial en la distribución, el cual debe estar gobernado por los principios de renunciabilidad y estabilidad en el tráfico económico”.

Pues bien, si el demandante no alega un desequilibrio económico calificable como lesión enorme que así cabría calificarlo de llegar a ser inferior a la mitad de la cuota parte correspondiente, cabe señalar con un argumento a fortiori, la dificultad de encuadrar los desacuerdos económicos inferiores a ese límite legal en la causal de nulidad absoluta, en lo que nos remitimos a las razones de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, si se trata de asociar el desequilibrio económico al error y aun al error inducido dolosamente la controversia vuelve a caer en el ámbito de los vicios del consentimiento y ambos casos el término prescriptivo es de cuatro años, tesis que avala el buen suceso de la excepción prescriptiva propuesta por la parte demandada y reconocida en la sentencia al encontrar acreditado el vencimiento del plazo prescriptivo previsto en el artículo 1750 del Código Civil, como en efecto se constata por el Tribunal al confrontar la fecha de celebración del negocio jurídico el 22 de enero de 2014 y la fecha de presentación de la demanda, el 13 de marzo de 2020, según acta de reparto Nro. Consecutivo 5432, vista al folio 83 del archivo pdf. 1 actuaciones del juzgado.

Ahora, uno de los efectos del fenómeno sobreviniente de la prescripción, es el sustraer el asunto del juicio jurisdiccional de fondo, tanto resulta innecesario avanzar en el estudio de fondo de la controversia, razón suficiente para relevar al Tribunal de adentrarse en el análisis de los restantes reparos propuestos, valga mencionar los defectos acusados por indebida valoración de la prueba o, el hecho de no resolver la tacha del testigo convocado por la parte demandada.

En conclusión. Delimitados los supuestos del defecto alegado por la parte demandante como vicios del consentimiento que dan lugar a la nulidad relativa, acción sometida al plazo prescriptivo de 4 años ya vencido en este caso, lo

procedente es confirmar la sentencia de primera instancia, imponiendo la condigna condena en costas con apego a las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 26 de mayo de 2022 del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, emitida en el proceso declarativo de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante incluyendo como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal vigente.

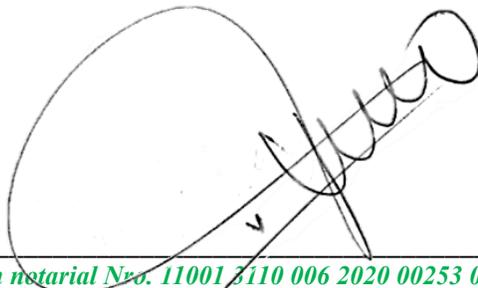
TERCERO: En firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

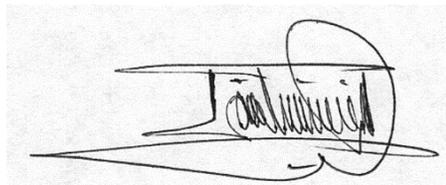
Magistrada



Proceso nulidad de partición notarial Nro. 11001 3110 006 2020 00253 03 de LUIS LEONARDO SOLANO SOLANO frente a MARLENE VACA CHIVATA, apelación sentencia de fecha 03-12-2020,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Antonio Cruz Suárez', enclosed within a large, stylized circular flourish.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado